

R. Se espide requisitoria de emplazamiento ó letras exhortatorias al juez del lugar, á fin de que mande hacer la citacion (*ley 3, tit. 4, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Puede emplazarse á alguno sin mandato del juez?

R. No se puede (*L. 4, tit. 4, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Cuáles son los efectos de la citacion?

R. Previene el juicio, es decir; que el emplazado por un juez no puede serlo por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor; interrumpe la prescripcion, perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, sujeta al citado á seguir el pleito ante el juez que era competente al tiempo de la citacion aunque despues deje de serlo; precisa al emplazado á que se presente al juez aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso debe mostrarlo; pero si el privilegio fuere notorio, no está obligado á comparecer (*ley 2, 12 y 13, tit. 7, P. 3; y 29, tit. 29, P. 3*).

P. ¿Qué debe hacerse cuando el reo emplazado no acude á juicio?

R. Se le acusa la rebeldía una sola vez, y se tiene por contestada la demanda admitiéndose la causa á prueba, la que se sigue en rebeldía.

P. ¿Cómo se sigue la causa en rebeldía?

R. Se señalan al reo los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Una ley recopilada concede al actor elegir, en vez de la prueba de su derecho siguiendo la causa en rebeldía, la via de asentamiento, esto es, que se le ponga en posesion de la cosa que demanda ó de los bienes del reo, hasta en la cantidad á que asciende la deuda, pudiendo elegir este medio aunque ya hubiese elegido el de prueba, y no obstante que el reo fuese menor (*L. 13, tit. 4, lib. 12, Nov.*; y las leyes del tit. 5 del mismo libro); pero en el dia no se usa el asentamiento.

P. ¿Cuántas rebeldías se han de acusar para declarar al reo contumaz?

R. Antes se practicaba hacer tres citaciones y se le acusaban tres rebeldías, pero en el dia solo se le debe acusar una [Segunda regla del art. 48 del reglamento provisional].

P. ¿Quiénes no incurren en contumacia aunque no comparezcan?

R. Los que tienen justo motivo para no comparecer, lo cual deben probar, v. g., por hallarse enfermos, por haber tempestad ó avenidas de rios que se lo impidan, &c. (*L. 2 y 11, tit. 7, P. 3*).

DE LA CONTESTACION.

P. ¿Qué es contestacion?

R. La respuesta asertiva ó negativa que da el reo á la demanda del actor (*L. 3, tit. 10, part. 3*).

P. ¿Cómo puede el reo contestar á la demanda?

R. O contradiciendo al actor, en cuyo caso se sigue la causa adelante esperando que los litigantes prueben sus derechos, ó confesando llanamente el reo su obligacion en los términos que el actor la propone, y en este caso se impide el progreso del juicio, y el juez le condena al pago de lo que se pide, concediéndole término competente [*leyes 7, tit. 3; y 2, tit. 13, P. 13*].

P. ¿Qué efectos produce la contestacion?

R. Los principales son, no poder el actor ni el reo arrepentirse ni dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, á no ser por consentimiento de ambos; quedar las dos partes sujetas á la jurisdiccion del juez, aunque sea incompetente, é interrumpir la prescripcion (*L. 2 hasta la 8, tit. 16, P. 3*).

P. ¿Qué puede hacer el demandante cuando sospeche que el reo malversará la cosa sobre que se va á litigar?

R. Puede pedir su secuestro; esto es, que se deposite en una persona abonada, la cual tiene obligacion de entregarla al que saliere vencedor en el pleito [principio del tit. 9, P. 3].

P. ¿Qué otros motivos justos hay para pedir el secuestro ademas de dicha sospecha?

R. Cuando se convinieren las partes; si habiendo contienda sobre una cosa se dió sentencia definitiva contra su poseedor, y él se alza de ella, siendo persona de quien se sospeche que la malversa; si el marido fuere desgastador de los bienes de su muger y viniere á pobreza, puede pedir la muger que se le entreguen ó se depositen en persona abonada (*L. 29, tit. 11, P. 4*); y últimamente, se puede hacer secuestro por deudas y delitos, siendo práctica que el secuestrador los beneficie y recoja sus frutos hasta que se determine quién los debe haber (*ley 1, tit. 9, P. 3; y 1, tit. 25, lib. 11, Nov.*).

TITULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

P. ¿Qué es prueba?

R. La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa, ó el medio de hacer constar la existencia ó no existencia del derecho que se pide.

P. ¿Por quién debe hacerse la prueba?

R. Por el demandante cuando la otra parte niega su demanda, pues es regla en derecho que la parte que niega no está obligada á probar su negativa [*L. 1, tit. 14, P. 3*].

P. ¿En qué casos está obligado á probar el reo su negacion?

R. En el caso que la proposicion negativa incluyese alguna afirmacion, debe probarla el que la hace; v. g., si alguno objeta á otro que no puede ser juez, abogado ó testigo, deberá probar la existencia de la ley que se lo prohíbe; si alguno presentare un testamento en que estaba instituido, y otro le contradijese diciendo que no vale el testamento por no estar en su juicio el testador cuando lo hizo, debe probarlo éste, porque se presume que estaba en su juicio el testador; si cuando el marido muere se halla dinero ó ropa en poder de la muger, y pidiéndolo sus hijos la muger dijere no ser de la herencia, debe probarlo, porque se presume que eran del marido, á no ser que dicha muger ganare por su arte; y si el padre que dejó á un hijo suyo quanto le permiten las leyes, mandare que los coherederos le pagaren cierta deuda, si negaren deberla deberá probarla el hijo [*L. 2, tit. 14 cit.*].

P. ¿Sobre qué cosas debe hacerse la prueba?

R. Sobre lo que se litiga [*ley 7, tit. 14*].

P. ¿Ante quién debe hacerse?

R. Ante el juez y no ante la parte contraria que solo podrá estar presente á ver jurar los testigos.

P. ¿De cuántas maneras es la prueba?

R. De dos: plena, que es aquella que manifiesta la cosa con tal claridad, que el juez queda bastante instruido para dar la sentencia; y semiplena, que es la que por sí sola no da bastante claridad al juez para poder dar la sentencia.

P. ¿Cuáles son las especies de pruebas?

R. Primera: la confesion de la parte contra sí en juicio. Segunda: la presentacion de instrumentos. Tercera: la declaracion de testigos. Cuarta: la inspeccion ocular. Quinta: la alegacion de leyes ó derechos. Sesta: el juramento decisorio. Sétima: la fama pública. Octava: la confesion estrajudicial. Novena: la comparacion de letras. Décima: las presunciones [*leyes 2, tit. 11, 8 y final, tit. 14, P. 3; los tit. 10 y 11, lib. 11, Nov.*], la fuga en los delitos y el juicio de peritos. Las seis primeras hacen por lo comun plena prueba, las demas, semiplenas.

P. ¿Qué es confesion judicial?

R. La confesion que uno hace ante el juez contra sí.

P. ¿Qué circunstancias debe contener la confesion para que haga plena fe contra el que la hace?

R. Que sea mayor de veinticinco años; ó si es menor que la haga espontáneamente, sin miedo á sabiendas, sin error de hecho y sobre cosa determinada; que sea contra sí; y en las causas criminales, que sea cierta la existencia del delito, y no contra las leyes ni contra la naturaleza (*Ll. 2, 4, 5 y 7, tit. 13, P. 3*).

P. ¿Cómo puede hacerse la confesion judicial?

R. Puede hacerse á peticion de la otra parte, en cualquiera estado del pleito, con tal que no esté sentenciado; ó de oficio por el juez, y por via de posicion con tal que las preguntas sean concernientes al pleito, las en cuyo caso el juez debe apremiar al reo para que las absuelva categóricamente sin darle tiempo para aconsejarse [*ley 2, tit. 13, P. 3*].

P. ¿Qué es posicion?

R. Simple asercion hecha por escrito sobre un hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide el litigante que el otro declare bajo juramento, para relevarse de probar por sí.

P. ¿Cuál es la confesion estrajudicial?

R. La que se hace fuera de juicio, y solo forma plena prueba; cuando se hace en causas civiles delante de la otra parte ó de su procurador, con espresion de cosa cierta, su cantidad y razon por qué se debe, la cual confesion se ha de probar con dos testigos, que se hizo (*ley 2 y últ., tit. 13, part. 3*).

P. ¿Qué es juramento?

R. La afirmacion de algun hecho, poniendo á Dios por testigo de la veracidad del mismo (*L. 1, tit. 11, P. 3*).

P. ¿De cuántas maneras es el juramento?

R. De dos; estrajudicial ó voluntario, que es el que fuera de juicio defiere una parte á la otra, á efecto de terminar la cuestion; y judicial que es el que se hace en presencia del juez con el mismo objeto.

P. ¿Cómo se subdivide el juramento judicial?

R. En supletorio y decisorio.

P. ¿Cuál es el supletorio?

R. El que el juez de oficio ó á pedimento de uno de los litigantes manda hacer al otro, el cual no puede escusarse de hacerlo sin legítima causa, ni pretender que el que lo pide lo haga, y si se resiste á hacerlo se le dá por convicto.

P. ¿Qué requisitos han de mediar para exigir este juramento?

R. Que haya falta de otras pruebas para la decision, pero no una falta absoluta; que el hecho sobre que se pide sea tal, que necesariamente conozca de él la persona á quien se pide, y que el valor de la cosa litigiosa no pase de diez mil maravedis (*L. 2, tit. 11, P. 3*).

P. ¿Qué es juramento decisorio?

R. El que una parte defiere á la otra, con aprobacion del juez, conviniéndose á pasar por lo que jure.

P. ¿Qué puede hacer la parte á quien se defiere?

R. O prestarlo, ó pretender que la otra parte lo haga, pues no adoptando alguno de estos extremos será condenado como si la otra parte hubiere probado su intencion.

P. ¿Quiénes son testigos?

R. Las personas que se presentan en juicio para declarar la verdad ó falsedad de los hechos (*L. 1, tit. 16, P. 3*).

P. ¿Quiénes no pueden ser testigos?

R. Tienen prohibicion absoluta, por falta de juicio, los locos y mentecatos; por falta de edad, los menores de catorce años en las causas civiles, y de veinte en las criminales, aunque serviría su testimonio de gran presuncion si tuviesen buen entendimiento [*ley 9, tit. 16, P. 3*]; por merecer poca confianza, los infames, pero pueden serlo en delitos de traicion; y el falsario, homicida, forzador de muger; el apóstata, adúltero, incestuoso, traidor, alevoso, ladron, tahur, ó que fuese de mala vida (*L. 8 y 9, tit. 16, P. 3*). No pueden serlo en algunas causas, los que tuvieren interes en ellas; los ascendientes por sus descendientes y al contrario, escepto en las causas de edad ó parentesco; la muger por su marido, el marido por su muger y un hermano por otro; el criado ó paniaguado por su mo; el vendedor en el pleito que movieron al comprador por la cosa que le vendió, porque está tenido á la eviccion; y el condueño en la causa que sigue el otro condueño sobre la cosa comun. Tampoco puede serlo el procurador ó abogado por su cliente á no pedirlo la parte contraria; el tutor ó curador por su pupilo, el enemigo capital, el pobre en las causas criminales, y el juez en la que hubiese de juzgar (*leyes 18, 19, 20 y 21, tit. 16, P. 3*).

P. ¿Tiene obligacion de declarar la persona á que se llame con dicho objeto?

R. Así lo disponen las leyes; pero en las causas en que se trata de la fama ó que afectaren á la persona, ó á la pérdida de la mayor parte de los bienes, no pueden ser obligados á declarar los ascendientes ni parientes colaterales del reo, su muger, suegro, marido, yerno ó entenado, aunque podrán hacerlo voluntariamente [*L. 11, tit. 16, part. 3; y últ., tit. 30, part. 7*].

P. ¿Qué debe hacerse cuando los testigos se hallen fuera del territorio del juez?

R. Debe el juez enviar carta ó requisitoria al juez de aquel lugar para que reciba sus deposiciones y las haga escribir y sellar para que nadie las vea; pero si la causa fuese tal que pudiese resultar muerte, perdimiento de miembro ó destierro, no tiene lugar la requisitoria, porque el juez debe recibir los testigos por sí mismo, para lo que habrán de ir al lugar del juez [*ley 27, tit. 16, P. 3*].

P. ¿Puede el juez compeler á los testigos á que se presenten á su tribunal?

R. Segun una ley recopilada, ya sea el pleito civil ó criminal, puede compelerles á acudir al plazo que les señalare, así con penas pecuniarias como corporales [*L. 1, tit. 11, lib. 11, Nov.*]; esceptuando solamente á los mayores de setenta años, mugeres honradas, personas ilustres, enfermos de gravedad y otros que tengan varias ocupaciones que refiere, los que no están obligados á ir ante el

juez; pues si el pleito fuese granado, deberá ir el juez al lugar donde estén. Pero, por un decreto posterior (D. del 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836), se ha mandado que toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de gefe ó superior respectivo.

P. ¿Qué debe hacer el juez antes de recibir las deposiciones de los testigos?

R. Tomarles juramento con citacion del contrario, de que dirán verdad en cuanto supieren, aunque no se les pregunte, y que no descubrirán á las partes lo dicho; y si citada la parte contraria no quisiese acudir, podrá el juez no obstante tomar el juramento (*ley 24, tit. 16, part. 3; y 3, tit. 11, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Vale la declaracion sin juramento?

R. No vale, á no ser que se conviniesen las partes (*L. 13, tit. 16, P. 3*).

P. ¿Cómo se verifica esto en la práctica?

R. Se hace en las primeras preguntas del interrogatorio que se llaman las generales de la ley.

P. ¿Cómo debe tomar el juez las declaraciones á los testigos?

R. Debe tomarlas en lugar en que ningun otro las oiga, preguntándoles el hecho, el día, mes y año en que sucedió, y demas circunstancias, y quiénes eran las otras personas que estaban delante, sin que se puedan hacer otras preguntas al que fuere de buena fama (*L. 26, d. tit. 16, part. 3*).

P. ¿Debe tomar el juez en persona las declaraciones?

R. En las causas graves debe tomarlas en persona; pero en las demas puede hacerlo el escribano poniendo auto por escrito (*ley 36, tit. 16, P. 3*).

P. ¿Valdrá la deposicion de dos testigos que discordaren en el lugar?

R. No valdrá la deposicion de ninguno de ellos.

P. ¿Vale el testimonio del testigo que no diere razon de ciencia, sino que dijese que cree cierta ó falsa la cosa sobre que depone?

R. No vale, ni tampoco si dijere que así lo habia oido; pero valdrá á no poderse dar otra prueba por la antigüedad de la cosa [*ley 28 y 29, tit. 26, P. 3*].

P. ¿Qué debe hacerse para tomar las declaraciones á testigos que ignoren el idioma?

R. Se nombran dos intérpretes, ó uno, si no hubiere mas en el pueblo, ó si las partes se convinieren á ello, los cuales deben jurar que dirán en idioma castellano lo mismo que depongan los testigos, sin añadir, ni quitar, ni tergiversar cosa alguna.

P. ¿Cuántos testigos hacen plena prueba?

R. Dos que sean mayores de toda escepcion, esto es, que no tengan ningun defecto por los que se les pueda desechar de ser testigos, y que declaren confor-

més acerca de la persona, hecho, tiempo y lugar; pero el testimonio del rey bastará por sí solo (*L. 32, tit. 16 cit.; y 2, tit. 11, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando por ambas partes haya testigos que hagan plena prueba?

R. Debe decidir según los dichos de los que creyere que se acercan más á la verdad ó que son de mejor fama, aunque fuese mayor el número de los contrarios; y si fueren iguales en número y fama, absolverá al demandado (*ley 40, tit. 16*).

P. ¿Cuántos testigos puede presentar cada parte en juicio?

R. Según una ley de Partida, doce; pero otra ley recopilada los aumenta hasta treinta: y para probar que es falso un instrumento se necesita presentar cuatro testigos que depongan que el supuesto otorgante en el día del otorgamiento de aquel instrumento se hallaba en otro lugar distinto del en que dice se otorgó; pero si fuere privado, bastan dos (*ley 32, tit. 16, cit.; y 2, tit. 11, lib. 11, Nov.*).

P. Y si hubiere contradicción entre el instrumento público y los testigos, ¿qué deberá hacerse?

R. Debe atenderse el juez al instrumento, si concuerda con el protocolo y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no lo fuere y el instrumento es reciente, debe atenderse á los testigos (*L. 15, tit. 16 cit.*).

P. ¿Cuántos testigos necesita un deudor para probar haber pagado una deuda á que se había obligado por escritura pública que presenta el acreedor?

R. Cinco testigos que hubieren estado presentes al pago; y también se puede probar por otra escritura pública.

P. ¿Qué es instrumento?

R. El escrito en que se halla consignado algún hecho que se quiere probar [principio del *tit. 18, P. 3*].

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos: público y privado; el primero es el que se halla autorizado por una persona pública que tiene facultad para ello, y el segundo es el hecho por los particulares careciendo de dichas circunstancias.

P. ¿Cómo se divide el instrumento público?

R. En registro, original y traslado.

P. ¿Qué es registro?

R. La escritura matriz que se otorga ante el escribano y queda en su poder; y también se da este nombre al *protocolo*, que es un libro grande, de papel entero, donde los escribanos sientan toda clase de escrituras, para que se conserven y hagan fe en cualquier tiempo (*ley 8, tit. 19, part. 3; y 4 y 6, tit. 23, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Qué es escritura original?

R. La primera copia que se saca de la escritura matriz y hace fe en cuanto, la saca el escribano público ante quien pasó, ó el que haya heredado su protocolo, si se comprueba la copia con el registro ó con citación de la parte contraria ó el que tenga facultad para ello del juez, citando á las partes [*ley 54, tit. 18, P. 3*].

P. ¿Qué es traslado?

R. La copia que se saca del original que debe hacerse con los mismos requisitos que éste para que haga fe [*leyes 55, tit. cit., y 6 y 10, tit. 23, lib. 10, Nov.*].

P. ¿Puede dar el escribano cuantas copias se le pidan?

R. Puede cuando la escritura no lleve cláusula de deber, como son las de testamento; pero si lleva esta cláusula solo puede dar una, porque de otra suerte se pedirían tantas cantidades como copias se hubiesen dado (*ley 10, tit. 19, P. 3; y 5, tit. 23, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Qué debe hacer el interesado que tiene copia ú original de la escritura matriz y no consta ésta en el protocolo, por haber muerto el escribano ó por otra causa?

R. Puede presentarse al juez, y pretender que comprobado su signo y firma se mande protocolizar.

P. ¿Cómo se procede á la formación de escrituras públicas?

R. Comparecidas las partes ante escribano, y habiéndole manifestado su voluntad, la escribe éste en extracto, firmándola las partes, ó á sus ruegos uno de los testigos, en un cuadernillo de papel que se llama *minutario*, y luego se estiende en el protocolo.

P. ¿Cómo debe estenderse la escritura en el protocolo?

R. Espresando el día, mes y año en que se otorga, los nombres y apellidos de los otorgantes, el lugar ó paraje en que se otorga [aunque no es requisito indispensable], especificando las cláusulas, condiciones, sumisiones y renunciaciones que las partes asientan; deben firmarlo los contrayentes, y si no supieren, un testigo por ellos, lo cual se debe espresar; y se salvarán antes de las firmas las enmiendas y adiciones que se hicieren; y finalmente, lo firma, sella y autoriza el escribano (*L. 54, y 1, 14, tit. 18, P. 3; y 2, tit. 23 y 24, lib. 10, Nov.*). Véase el título cuarto de este libro.

P. ¿Hacen plena fe las escrituras privadas?

R. Solo cuando las reconozcan las partes en cuyo perjuicio se producen; pero si versase la escritura sobre cosas infungibles, solo producen presunción; también hacen plena fe cuando declaren dos testigos haberlas visto hacer (*L. 114, tit. 18, P. 3*).

- P. ¿Qué es presuncion?
- R. La consecuencia ó conjetura que se deduce de algunas circunstancias para la averiguacion de un hecho incierto.
- P. ¿De cuántas maneras es la presuncion?
- R. Los autores la dividen en presuncion de derecho y en presuncion de hombre.
- P. ¿Cuál es la de derecho?
- R. La que establece la ley, y se subdivide en presuncion de derecho *juris*, y en presuncion de derecho y por derecho, *juris et de jure*. La primera es la que se halla mencionada en las leyes como una sospecha fundada, y tal es la de que el hijo de una muger casada lo es tambien de su marido; la de que ha muerto el que habiendo ido á paises lejanos hubiera pasado diez años sin volver y fuese pública voz y fama que era muerto (*L. 14, tit. 14, P. 3*), y la que tiene de que es suya la cosa el que probó que era de su padre ó abuelo [*L. 10, tit. cit.*], cuya presuncion solo está sujeta á pruebas contrarias que no puedan resistirse. La segunda es la que constituye ciertas y verdaderas las cosas segun la ley, la cual hace prueba plena, porque es imposible probar lo contrario, y tal es la de que naciendo á un tiempo varon y hembra se presume nacido antes el varon; la de que si el marido y muger mueren en un lance, v. g., por incendiarse una casa, y no se sabe quién murió primero, se presume que murió antes la muger; si la desgracia sucediere á un padre y á un hijo mayor de catorce años, se cree que murió antes el padre, y al contrario si el hijo fuere menor [*L. últ., tit. 33, P. 7*].
- P. ¿Cuál es la presuncion de hombre?
- R. La que no se menciona en el derecho y puede concebir toda persona sensata atendidas las circunstancias.
- P. ¿Cómo mas se dividen las presunciones?
- R. En vehementes ó violentas, en probables y en leves, segun los mayores ó menores grados que tengan de certidumbre. Son vehementes las presunciones *juris et de jure*, y probables las presunciones *juris*.
- P. ¿Qué fuerza tienen dichas presunciones?
- R. Las *juris et de jure* hacen plena prueba por ser imposible probarse lo contrario; las presunciones *juris* solo hacen plena prueba cuando no se pruebe lo contrario; las de hombre, aunque sean del juez, solo son semiplenas, mas ó menos fuertes segun su grado de gravedad (*ley 11, tit. 14, part. 3*).
- P. ¿Qué mas hay que advertir acerca de estas presunciones?
- R. Que las vehementes disipan á las que no lo son tanto: que para que hagan prueba plena las semiplenas, han de concurrir dos; pero esto solo tiene lugar en las causas civiles, pues en las criminales ha de aparecer la verdad mas clara que la luz del dia.

TITULO VII.

DE LOS DIAS FERIADOS Y DE LAS DILACIONES.

- P. ¿Qué dias se dicen feriados?
- R. Aquellos en que hay cesacion de todos los negocios y diligencias judiciales.
- P. ¿De cuántas clases son?
- R. De tres: sagrados, que son los destinados al culto y veneracion de Dios; rústicos, los que se establecen por costumbre ó por utilidad comun, como son los destinados á la recoleccion de frutos; y repentinos, los que se designan por algun accidente repentino, como nacimiento de príncipes, grande victoria, &c. [*L. 36, tit. 2, part. 3*].
- P. ¿Cuáles son los dias feriados de la primera clase?
- R. Las fiestas que celebra la Iglesia como de precepto, los dias 16 de Julio 2 de Agosto y 12 de Octubre, en que se celebran las fiestas de la Virgen Nuestra Señora, del Carmen, de los Angeles, y del Pilar; las vacaciones de Resurreccion, desde el Domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua; las de Navidad, desde el dia 25 de Diciembre hasta 1.º de Enero, y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive [*Cédula de 19 de Noviembre de 1771*].
- P. ¿Y los de la segunda clase?
- R. Una ley de Partida señalaba dos meses, pero otra concedia su renuncia (*Ll. 37 y 38, tit. 2, P. 3*).
- P. ¿Ninguna clase de negocio se puede actuar en dichos dias?
- R. Se puede dar tutores, removerlos por sospechosos, admitir excusas, oir pleitos en razon de gobierno, como de alimentos que pidiere el huérfano, &c., admitir la demanda que hiciere la viuda que quedase embarazada de su marido para que la diesen la posesion de algunos bienes en razon del póstumo, admitir la prueba de edad, la apertura de testamento; y finalmente, todos aquellos pleitos que se dirigen á la tranquilidad comun, tales como los criminales (*L. 35, tit. 2, P. 3*).
- P. ¿Qué es dilacion?
- R. El término ó espacio de tiempo que concede el juez á las partes para evacuar algun acto judicial (*L. 1, tit. 15, P. 3*).
- P. ¿Con qué objeto se concede?
- R. Con el de que las partes tengan tiempo para buscar ó llevar testigos ó pruebas, aconsejarse de abogados, &c. [*L. 1 cit.*].
- P. ¿Se puede hacer algo en el pleito mientras dura el término ó dilacion concedida?

R. No se puede hacer mas que aquello por cuya razon se concedió [L. 2, tit. 15 cit.].

P. ¿Cuánto tiempo se concede al demandado para contestar al pleito?

R. Nueve dias continuos, contados desde la notificacion de la demanda, si se halla en el mismo pueblo del juez, y si en distinto, el plazo que el juez le señalare [L. 1, tit. 4: l. 7 tit 7, part. 3; y 1, tit. 6, lib. 10 Nov.].

P. ¿Qué se hará cuando no contesta en dicho término?

R. Es habido por confeso, y el actor puede elegir el medio de prueba, siguiéndose la causa en rebeldía en los estrados del tribunal, ó la via de asentamiento si bien éste no está en uso. [Véase el título quinto de este libro.]

P. ¿Qué efectos produce esta confesion presunta?

R. Libra al actor de probar su demanda, como tendria que hacerlo si hubiere contestado el reo, pues produce un efecto de prueba de la demanda, el que permanece hasta que el demandado la destruye probando su libertad y ninguna obligacion, y así se le admiten las escepciones que presente.

P. ¿Qué término se concede para probar las escepciones?

R. Véase el título primero de este libro.

P. ¿Qué término se concede para hacer las pruebas?

R. Si la prueba se hubiese de hacer dentro de los puertos del lugar ó provincia en que se halla el tribunal donde se sigue el pleito, el de ochenta dias; si se ha de evacuar fuera de ellos, ó como dice la ley, de puertos allende, el de ciento veinte; si fuera del reino ó en provincias ultramarinas, seis meses; y si hubiese de hacerse en paises muy remotos, se concede año y medio, dos años, ó mas, al arbitrio del juez (leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 10, lib. 11, Nov.).

P. ¿Qué término se concede para oponer la tacha de testigos?

R. Seis dias, contados desde que se hizo la notificacion de publicacion de probanzas [ley 1, tit. 12, lib. 11, Nov.].

P. ¿Y para probar estas tachas?

R. Se concede la mitad del término que se dió para las probanzas principales (ley 1 cit.).

P. ¿Deben recibirse tachas generales?

R. Deben ser especificadas; y así no valdrá que se dijese que el testigo era homicida si no se declara á quién mató [ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov.].

P. Si algun litigante no hizo su probanza principal y tuviese beneficio de restitucion, ¿hasta cuándo puede pedir que se le conceda nuevo término?

R. Puede pedirlo hasta quince dias despues de la publicacion de probanzas, en cuyo caso le puede conceder el juez un término que no pase de la mitad del que se le concedió primero para la probanza principal, denegando otra restitucion en el auto de concesion, y sin dar traslado de la pretension ni oír sobre ella al mayor (ley 3, tit. 13, lib. 11, Nov.).

P. ¿Goza la otra parte de este término?

R. Así es; y por eso no puede el privilegiado renunciarlo una vez concedido á su instancia, sin que el contrario preste su consentimiento [Acevedo, en la ley 3, tit. 8, lib. 4, Rec., que es la 3, tit. 13, lib. 11, Nov.].

P. ¿Cuándo debe recibirse la causa á pruebas de tachas?

R. Despues de pasados los referidos quince dias [ley 3 cit.].

P. ¿Qué hay que advertir acerca de las pruebas?

R. Que no se debè admitir nunca prueba de cosa que probada no aproveche en juicio, ni para las probanzas se puede conceder mas término que el suficiente dentro del marcado por la ley [cuarta regla del art. 48 del reglamento provisional].

TITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

P. ¿Qué es sentencia?

R. Legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él (L. 1, tit. 22, part. 3)

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos; sentencia definitiva, é interlocutoria.

P. ¿Cuál es la definitiva?

R. La que se da sobre lo principal de la causa, absolviendo ó condenando al reo ó demandado, y acaba el juicio.

P. ¿Y la interlocutoria?

R. La que se da sobre algun artículo de la causa y no termina el juicio [ley 12, tit. cit.].

P. ¿Qué se requiere para la validez de la sentencia?

R. Que no sea contra la naturaleza, contra las leyes ni contra las buenas costumbres; que el juez sea competente; que se dé en lugar acostumbrado; que no se diere de noche ó en dia feriado, ó sin citacion de las partes ó del tutor ó curador cuando alguna de ellas fuere menor; que contenga absolucion ó condena del demandado, en todo ó en parte (L. 5, tit. cit.); que se declare en ella la cosa ó cantidad en que se absuelve ó condena; que no se dé por soborno ó contra autoridad de cosa juzgada (L. 13, tit. 22; y últ., tit 26, P. 3), ni sin haber visto el juez los autos por sí propio y que se haga escribir (ley 3, tit. 16, lib. 11, Nov.).

P. ¿Se necesita para la validez de la sentencia que sea conforme á la demanda?

R. Así lo exigia una ley de Partida (ley 16, tit. 22, P. 3); pero otra recopilada establece que puedan los jueces determinar el pleito conforme á la verdad